

SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE

RADICADO: 680014003-023-2017-00052-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole de la falta de cumplimiento al requerimiento ordenado por este despacho desde el 21 de septiembre de 2021, así mismo, se advierte que se revisó cuidadosamente el expediente y no existen remanentes para poner a disposición. Para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez reexaminado el plenario, se advierte que, por auto de fecha 21 de septiembre de 2021, se concedió a la parte actora un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de dicha providencia, para que procediera a cumplir con la carga procesal impuesta por este Despacho, teniendo en cuenta lo ordenado en el auto de fecha 21 de septiembre de 2020, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del CGP¹.

Término este transcurrido, sin que la parte interesada haya acreditado el cumplimiento de dicha carga oportunamente, pues hasta la presente fecha no ha acatado lo señalado por el despacho en providencias antes referidas. Así las cosas, con apoyo en lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del CGP., se tendrá por desistida tácitamente la actuación, y en consecuencia se dispondrá lo pertinente frente a la terminación del proceso de la referencia.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación anormal del proceso de la referencia, por desistimiento tácito, según se adujo en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

¹ Art. 317 CGP. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. **Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)**

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos y anexos pertinentes, para que sea entregado a la parte interesada, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva, transcurridos 6 meses desde la ejecutoria de este auto.

En la respectiva anotación se dejará constancia de la causal de terminación de este proceso, y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas por no existir prueba de su causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **923fd635b5ebe7f229730b9c7e9d936cfa193cd451751070c3a8b65194044517**

Documento generado en 16/11/2021 12:46:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO

RADICADO: 680014003-023-2018-00443-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente con recurso de reposición contra el auto fechado 16-09-2021. Sírvase proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el pasado 16 de septiembre de 2021, a través del cual se impartió aprobación a la liquidación de costas elaborada por Secretaría, dentro del asunto de la referencia.

En el escrito de censura, el togado de la parte actora solicita que se reconsidere el valor fijado por concepto de agencias en derecho, aduciendo para ello: **i).** Que se desconoció por parte del Despacho los parámetros para realizar la liquidación de costas en virtud de la prerrogativa del artículo 366 del C.G.P, como el acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 y el acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 al no calcular el porcentaje del 3% de lo ordenado a pagar en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, no de la providencia inaugural; **ii).** Que para fecha en que se profiere el auto de que trata el artículo 440 del CGP., el valor adeudado por la parte demandada por concepto de cánones de arrendamiento corresponde a \$17.788.5200, incluyendo capital e interés de mora por lo tanto, solicita al Despacho reconsiderar el monto fijado por concepto de agencias en derecho (\$169.000), esto es, por la suma de (\$533.655), teniendo en cuenta que dicho valor corresponde a la labor del profesional del derecho por el trámite de un proceso ejecutivo, que lleva más de 5 años desde la admisión.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición enlistado en el artículo 318 del C.G.P., está consagrado solamente para la impugnación de autos, ya que por razones de humanidad y política jurídica, el legislador quiso brindarle al Juez una única oportunidad para reconsiderar o enmendar determinada situación jurídica, estableciéndose dicho mecanismo para contrarrestar lo que tiene que ver con la liquidación de costas, acorde con lo preceptuado por el marco estatutario procesal.

Sea del caso recordar que el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P., señala que en la liquidación de costas, la tasación del factor cuestionado, debe sujetarse a los siguientes parámetros:

“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.” (Subrayado fuera de texto)

En desarrollo de la citada disposición normativa, la Corporación mencionada, por intermedio de su Sala Administrativa, dictó el Acuerdo PSAA16-105-54, de agosto 5 de 2016, a través del cual se fijaron las tarifas de las agencias en derecho y en relación con el proceso ejecutivo de mínima cuantía, el artículo 5º numeral 4º literal a) aniso 1º, previó lo siguiente:

*“Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, **entre el 5% y el 15% de la suma determinada**, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.”*
(Subrayado, negrilla y resaltado fuera de texto)

Conjuntamente a lo señalado, y en miras del caso concreto es puntual que el auto calendarado 26-08-2019 resolvió **“PRIMERO: Ordenar seguir adelantar la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo (...)”** entonces si bien el recurrente señala que en aplicación del acuerdo No. PSAA16-10554¹ de 2016 se **“colige de calcular el porcentaje del 3% de lo ordenado a pagar en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, no de la providencia inaugural, de fecha agosto 16 de 2016”** resulta inaplicable teniendo en cuenta que dicho porcentaje refiere a los procesos de mayor cuantía, ahora bien cuando se habla en el **artículo 5 # 4 literal a** del acuerdo citado, en los procesos de mínima cuantía será el porcentaje entre el **“5% y el 15%” de la suma determinada**, que para el caso en concreto la base para calcular el monto de las agencias en derecho, es la librada en el mandamiento de pago, la cual asciende a la suma de **\$ 2.413.000,00** – valor de las pretensiones solicitadas que sirvieron para determinar la cuantía del proceso en su lapso respectivo teniendo en cuenta que dentro de la demanda no se estableció valor alguno en el acápite de cuantía, más aún cuando en la orden de seguir adelante la ejecución taxativamente se indica que será conforme al auto que libro mandamiento ejecutivo, y además por las **sumas determinadas** que este contenga, definición conceptualizada previamente. Es decir, o en otras palabras, LAS SUMAS DETERMINADAS de que habla el acto administrativo del Consejo Superior de la Judicatura en materia de fijación en agencias en derecho, alude a las sumas que claramente y de manera nítida aparecen bien en el mandamiento de pago o en el auto que ordena seguir la ejecución, que bien pueden incluir intereses de plazo cuando estos están claramente determinados en una suma específica conforme a determinado lapso de tiempo; cosa que no sucede con los intereses moratorios, pues estos se van causando periodo a periodo, y solo se vuelven **determinados**, cuando se liquida el crédito (para actualizar la deuda a tiempo presente) por pago de la obligación.

Además, que el componente de las costas procesales por concepto de agencias en derecho referido y fijado en cuantía de **(\$168.910,00)**, que corresponde al 7% del valor de los cánones de arrendamiento cuyo pago se deprecia en la demanda, monto este sobre el que además se juramentó, se ajusta a derecho, si se tiene en cuenta la naturaleza del asunto (Proceso ejecutivo de mínima cuantía), la calidad y el tiempo de la gestión desplegada por el apoderado de la parte actora, quien presentó la demanda y el escrito de subsanación con el lleno de los requisitos legales, así como también adelantó las gestiones direccionadas a notificar a los sujetos procesales que integran la parte accionada, en relación con un proceso cuyo trámite se surtió en aproximadamente 13 meses desde la radicación de la demanda hasta la orden de seguir adelante la ejecución no como quiere hacerlo ver el togado al referir 5 años desde su admisibilidad, hecho éste que ante el silencio de la pasiva supuso la ausencia de una controversia, y con ello, la no realización de la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, y el desgaste que ello conlleva, son razones suficientes para que el Juzgado tomará un porcentaje del 7% como tarifa para fijar las agencias en derecho. En síntesis se ayuda con las siguientes tablas:

SUMAS DETERMINADAS EN EL NUMERAL PRIMERO DEL AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO FECHADO 16-08-2018	
CUOTA ADMINISTRACIÓN	VALOR
DIC-16	\$ 51.000,00
ENE-17	\$ 118.000,00
FEB-17	\$ 118.000,00

¹ “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”

MAR-17	\$ 118.000,00
ABR-17	\$ 118.000,00
MAY-17	\$ 118.000,00
JUN-17	\$ 118.000,00
JUL-17	\$ 118.000,00
AGO-17	\$ 118.000,00
SEP-17	\$ 118.000,00
OCT-17	\$ 118.000,00
NOV-17	\$ 118.000,00
DIC-17	\$ 118.000,00
ENE-18	\$ 124.000,00
FEB-18	\$ 124.000,00
MAR-18	\$ 124.000,00
ABR-18	\$ 124.000,00
CUOTA EXTRAORDINARIA	\$ 450.000,00

TOTAL:	\$ 2.413.000,00
---------------	------------------------

CONCEPTO	VALORES
Suma total determinada del mandamiento de pago	\$ 2.413.000,00
Porcentaje de conformidad al acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 y criterio del Juzgado	\$ 0,07
TOTAL:	\$ 168.910,00

En tal sentido, se observa que esta Judicatura en el auto recurrido aproximó el valor por agencias en derecho a \$169.000 y una vez reexaminada la decisión cuya legalidad se cuestiona, frente a los argumentos expuestos en la sustentación, no se advierte irregularidad alguna que deba ser enmendada, por lo que de contera, el auto impugnado se mantendrá incólume.

Por último, resulta justo dar claridad de conformidad al artículo 2 literal e² del acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017³, en cuanto al conocimiento de los Juzgados de Ejecución de Sentencias Civiles de los expedientes en remisión de los jueces de origen, pues estos podrán recibirlos siempre y cuando en el trámite estén debidamente decretadas y practicadas las cautelas, y en el presente asunto se observa que no hay gestión alguna en cuanto a medidas, por ello es inevitable requerir a la parte interesada para que en acatamiento de sus deberes y responsabilidades (numeral 6 del art. 78 del C.G.P.) allegue información de sondeo efectivo para perseguir los bienes de propiedad de los aquí ejecutados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendarado 16 de septiembre de 2021, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas realizada por Secretaría, y por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo demandante para que en acatamiento de sus deberes y responsabilidades (numeral 6 del art. 78 del C.G.P.), **INFORME** sondeo efectivo para perseguir los bienes de propiedad de los aquí ejecutados, haciendo la advertencia que cuenta con 30 días a partir de la notificación de esta providencia por estados electrónicos, so pena de dar aplicación al artículo 317 - 1 del C.G.P.

TERCERO: Fenecido el término otorgado en esta providencia, por Secretaría vuelva el proceso al Despacho para impartir el impulso procesal que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

² "e. Los que no cuenten con medidas cautelares practicadas"

³ "Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones"

**JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ**

Firmado Por:

**Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d6c58f0bf53c0ad99267e568ca696bf8526ec16b28877c5218ac8eddb43d9d8**
Documento generado en 16/11/2021 12:04:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EJECUTIVO C-1

RADICADO: 680014003-023-2019-00458-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente informándole que la parte demandada solicita ser notificada y allega poder para ello. Para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la demandada **CONSUELO PICÓN CHINCHILLA**, confirió poder al abogado **JETNER OMAR FUENTES VARGAS** quien en representación de su poderdante solicita ser notificado, en consecuencia, se dispondrá que por Secretaria se notifique personalmente al abogado remitiendo el traslado de la demanda, los anexos y el auto admisorio al correo electrónico o canal digital informado y debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo reglado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y bajo la advertencia que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la togada **JETNER OMAR FUENTES VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 74.860.533 y portadora de la tarjeta profesional No 241.055 del C. S. de la J. en calidad de apoderado judicial de la demandada **CONSUELO PICÓN CHINCHILLA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO. ORDENAR por Secretaría **REMITIR** el traslado de la demanda, los anexos y el auto admisorio al correo electrónico o canal digital informado por la apoderado del demandado y debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo reglado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y bajo la advertencia que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ**

Firmado Por:

**Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17df9073dfcf17d3a79460b26bc43ddd88682e3e95c155de90f819e3e878975**

Documento generado en 16/11/2021 12:46:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 680014003-023-2020-00135-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente expediente, informándole del memorial aportado por la parte demandante, donde allega la constancia y el pago de derechos de la medida cautelar. Para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con el memorial aportado por la parte demandante, se advierte que a la fecha no ha sido aportado a este Despacho, el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con Numero de MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 300-33865 el cual es objeto de la medida cautelar, razón por la cual se le **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante, para que proceda a aportar a este Despacho el mentado documento, lo anterior teniendo en cuenta que dicho documento es necesario para la verificación de la materialización de la correspondiente medida cautelar.

Se le concede el término de ejecutoria para cumplir con el requerimiento en alusión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e34fdfeb444712540f2e0230f76e11fd1975adb3aeb194c98596009a21eb6492**

Documento generado en 16/11/2021 12:46:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2020-00311-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole de la falta de cumplimiento al requerimiento ordenado por este despacho desde el 24 de septiembre de 2021. Para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez reexaminado el plenario, se advierte que, por auto de fecha 24 de septiembre de 2021, se concedió a la parte actora un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de dicha providencia, para que procediera a realizar nuevamente el trámite de notificación de la parte demandante, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del CGP¹.

Término este transcurrido, sin que la parte interesada haya acreditado el cumplimiento de dicha carga oportunamente, pues hasta la presente fecha no ha acatado lo señalado por el despacho en la providencia antes referida. Así las cosas, con apoyo en lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del CGP., se tendrá por desistida tácitamente la actuación, y en consecuencia se dispondrá lo pertinente frente a la terminación del proceso de la referencia.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación anormal del proceso de la referencia, por DESISTIMIENTO TÁCITO, según se adujo en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

Por Secretaría, librense las comunicaciones respectivas.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos y anexos pertinentes, para que sea entregado a la parte interesada, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva, transcurridos 6 meses desde la ejecutoria de este auto.

En la respectiva anotación se dejará constancia de la causal de terminación de este proceso, y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

¹ **Art. 317 CGP. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:**

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)

CUARTO: Sin lugar a condena en costas por no existir prueba de su causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55f0b74d71a37ec0c7cd4270ca333f21664a139cc0fbd5d53aca98b81ec07df8**

Documento generado en 16/11/2021 12:46:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2020-00392-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente. Informándole la falta de cumplimiento al requerimiento ordenado por esta Judicatura desde el 17-06-2021 y ratificado en auto del 09-09-2021, para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez reexaminado el plenario, se advierte que, por auto del 09 de septiembre de 2021, se concedió a la parte actora un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de dicha providencia, para que cumpliera con lo ordenado en auto del 19-06-2021, en el sentido de comparecer al Despacho a presentar en original y físico el título valor base de esta ejecución, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del CGP¹.

Término este transcurrido, sin que la parte interesada haya acreditado el cumplimiento de dicha carga oportunamente, pues hasta la presente fecha no ha acatado lo señalado por el despacho en providencias antes referidas. Así las cosas, con apoyo en lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del CGP., se tendrá por desistida tácitamente la actuación, y en consecuencia se dispondrá lo pertinente frente a la terminación del proceso de la referencia.

Por otra parte, se observa que tampoco acató lo resuelto en el auto del 19-06-2021 y en el numeral segundo de la providencia calendada 09-09-2021, donde se le indicó que si guardaba silencio se aplicaría la compulsión de copias a que haya lugar, ante la Comisión de Disciplina Judicial de Santander, en consecuencia al deshonorar lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 7 del artículo 78 del C.G.P., se ordenará que por Secretaría comunicar lo pertinente a la Comisión.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

¹ Art. 317 CGP. **El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:**

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. **Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)**

PRIMERO: Decretar la terminación anormal del proceso de la referencia, por desistimiento tácito, según se adujo en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas por no existir prueba de su causación.

CUARTO: De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

QUINTO. COMPULSAR copias al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, por Secretaría para que se investigue y de ser el caso sancione la conducta de la abogada JENIFFER MELISSA PÉREZ FLÓREZ por deshonorar lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 7 del artículo 78 del C.G.P, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Para el cumplimiento de los numerales anteriores y con apoyo en lo previsto por el ordinal 4° de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago librado el pasado 18-11-2020, se requiere por **tercera vez** a la parte demandante, para que se sirva comparecer a la Secretaría del Despacho **el 30 de noviembre de 2021 a las 9:00 a.m.**, oportunidad en que deberá llegar al plenario el original del título/s valor/es que sirvió de báculo al proceso ejecutivo de la referencia, a efecto de dejar las constancias de la causal de terminación de este proceso, y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del plazo consignado en el artículo 317 del C.GP.P.

La parte interesada podrá presentar nuevamente la demanda ejecutiva, transcurridos 6 meses desde la ejecutoria de este auto.

El desacato a la orden impartida línea atrás se sancionará en los términos previstos por el numeral 3° de los artículos 42 y 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

**Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e0e2f4db08a8f0cf390cc2a67d6cdebb610d44c527e1cbaa695cf018d2fe34a**
Documento generado en 16/11/2021 12:04:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00393-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la apoderada de la parte demandante en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, surtió el trámite de notificación del demandado al correo electrónico luis.mora2012@outlook.com. Para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: SOCIEDAD DE NEGOCIOS E INVERSIONES S.A.S.
DEMANDADO: RUBIELA MARÍA CÁRDENAS GARCÍA

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

SOCIEDAD DE NEGOCIOS E INVERSIONES S.A.S., promovió demanda ejecutiva, contra **RUBIELA MARÍA CÁRDENAS GARCÍA**, para que pague las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivadas del título valor Pagare N° 19-278 aportada como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del **26 de noviembre de 2020**, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

En cumplimiento del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico de la parte demandada luis.mora2012@outlook.com. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificado a la señora **RUBIELA MARÍA CÁRDENAS GARCÍA**, desde el **02 de junio 2021**, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. No existiendo reparo alguno para formular en cuanto a los denominados presupuestos procesales, tratándose de un asunto de naturaleza civil de **menor cuantía**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **primera instancia**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

Por otra parte, se advierte el memorial allegado por la POLICÍA NACIONAL a este Despacho, mediante el cual, pone a disposición de este Despacho el vehículo de placas **FSN-622**, no obstante, examinados los autos, oficios y despachos comisorios, no se vislumbra que la orden de embargo, aprehensión y/o captura fuera en contra del mencionado vehículo, así mismo, revisada la base de datos del RUNT se advierte que el vehículo de placa **FSN622** de propiedad de **ÉDISON BELTRÁN RESTREPO** identificado con cedula de ciudadanía 13.378.192, **NO TIENE LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD (orden de embargo, aprehensión y/o captura)**, en consecuencia, se procederá a **OFICIAR** a la empresa PARQUEADEROS Y TRANSPORTES PIPATON S.A.S. identificada con NIT. 900.925.264-2, para que en un término no superior a cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio que se libre por Secretaría, proceda a contactarse con el propietario, con el fin de realizar la entrega del vehículo anteriormente referenciado.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra de la demandada **RUBIELA MARÍA CÁRDENAS GARCÍA**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de \$4.158.000, tásense.

QUINTO. **OFICIAR** a la empresa **PARQUEADEROS Y TRANSPORTES PIPATON S.A.S.** identificada con **NIT. 900.925.264-2**, ubicados en la calle 37 # 57-74, bosques de la Cira, Email: parqueaderospipaton@gmail.com, para que en un término no superior a cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio que se libre por Secretaría, contacte al señor **ÉDISON BELTRÁN RESTREPO**

identificado con cedula de ciudadanía 13.378.192, quien ostenta la calidad de propietario del vehículo de placas **FSN622**, y proceda a realizar la entrega del vehículo anteriormente referenciado y que corresponde a las siguientes características MARCA: **CHEVROLET** LÍNEA: **SPARK** MODELO: **2019** COLOR: **ROJO VELVET** NÚMERO DE SERIE: **9GACE6CDXKB064757** NÚMERO DE MOTOR: **Z3190628HOAX0001** NÚMERO DE CHASIS: **9GACE6CDXKB064757** CILINDRAJE: **1206** TIPO DE CARROCERÍA: **HATCH BACK**

SEXTO. Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bucaramanga, ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e344405315247eda8fa895b9e6e48f26acee96452533b13c23dee47c438e6fa7**

Documento generado en 16/11/2021 12:46:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO - C1

RADICADO: 680014003-023-2021-00568-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente con recurso de reposición contra el auto proferido el 08-11-2021. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se decide el recurso de reposición interpuesto en término por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el 08 de noviembre de 2021, a través del cual se rechazó la demanda de la referencia por no atender en término el requerimiento hecho en el auto inadmisorio.

En el escrito de censura el togado de la parte demandante solicita que se revoque el auto impugnado, para que en su lugar se dé trámite a la demanda, aduciendo que dentro del término conferido allegó respuesta al requerimiento contenido en la providencia de inadmisión y adjunto como soporte de su petición capturas de pantalla donde se corrobora que el 26-10-2021 remitió escrito al correo institucional del Juzgado, junto a ello aparece la respuesta automática del mismo. En consecuencia, el Despacho está llamado a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, dándole el trámite que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición enlistado en el artículo 318 del C.G.P., está consagrado solamente para la impugnación de autos, ya que, por razones de humanidad y política jurídica, el legislador quiso brindarle al Juez una única oportunidad para reconsiderar un punto ya decidido por él mediante auto y enmendar el mismo, modificando, reformando, revocando o negando la solicitud objeto de aquel.

Decantada esta cuestión preliminar y sin necesidad de acudir a mayores elucubraciones, desde ya se advierte que le asiste razón a la recurrente, en el entendido que el fundamento de derecho a que entonces se aludió, no puede conducir a la determinación que en dicha oportunidad se adoptó.

En tal sentido y una vez reexaminada la decisión cuya legalidad se cuestiona, frente a los argumentos expuestos por la censura, se advierte irregularidad que debe ser enmendada, por lo que, de contera, el auto impugnado se repondrá en su integridad.

Por otra parte, como la demanda fue subsanada con arreglo a la ley, y el título (**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**) que se adjunta, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a aceptar la presente demanda,

RESUELVE

PRIMERO. REPONER el auto proferido el 08 de noviembre de 2021 por las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de **RAFAELA SARA MONTEJO DE ALBA** como propietaria del establecimiento de comercio denominado **INMOBILIARIA SARA MONTEJO** para que los demandados **EDWIN YOBANY RODRIGUEZ MARISCAL, NELSON HUMBERTO RUIZ PARRA** y **GERMAN ALIRIO SIERRA CONTRERAS**, paguen en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

1.1. La suma de **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 12.879.650)** por concepto de saldo del canon de arrendamiento del mes de julio de 2020 y los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de agosto de 2020 a septiembre de 2021, tal como se relaciona en la tabla.

MES ADEUDADO	CANON DE ARRENDAMIENTO	EXIGIBILIDAD INTERESES DE MORA
jul-20	\$ 158.000	6-jul-20
ago-20	\$ 877.000	6-ago-20
sep-20	\$ 910.000	6-sep-20
oct-20	\$ 910.000	6-oct-20
nov-20	\$ 910.000	6-nov-20
dic-20	\$ 910.000	6-dic-20
ene-21	\$ 910.000	6-ene-21
feb-21	\$ 910.000	6-feb-21
mar-21	\$ 910.000	6-mar-21
abr-21	\$ 910.000	6-abr-21
may-21	\$ 910.000	6-may-21
jun-21	\$ 910.000	6-jun-21
jul-21	\$ 910.000	6-jul-21
ago-21	\$ 910.000	6-ago-21
sep-21	\$ 924.650	6-sep-21
TOTAL	\$ 12.879.650	

1.2. Por los intereses moratorios sobre cada uno de los cánones de arrendamiento correspondientes al saldo del mes de julio de 2020 y a los meses de agosto de 2020 a septiembre de 2021, a la tasa del interés legal, es decir, 6% efectivo anual, lo anterior de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 6 del mes siguiente y hasta que se produzca el pago total de la obligación

1.3. Por los demás cánones de arrendamiento que se sigan causando junto con los intereses de mora correspondientes, desde la presentación de la demanda y hasta que se efectuó el pago total de las obligaciones.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

TERCERO. Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

CUARTO. Requerir al apoderado de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutive del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

QUINTO. Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

SEXTO Reconocer personería al abogado **JULIÁN ALFONSO PÁEZ BARRIOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.207.285 y portador de la tarjeta profesional No. 43.285 del C. S. de la J., en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

**Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4a096a0fd4d07d33174373bb3f9c1b10c9781dedaaea55a410dc2b7d1c033be**
Documento generado en 16/11/2021 12:03:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

DECLARATIVO RESOLUCION CONTRATO

RADICADO: No 680014003-023-2021-00604-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (ALF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda DECLARATIVA a tramitarse por el procedimiento verbal sumario, en única instancia, instaurada por CARLOS ENRIQUE ARANDA TOLOZA, en contra de EDWARD MEJIA MORON conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y ss., del C.G.P., advirtiendo que adolece de las siguientes exigencias formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que cumpla con lo siguiente:

1. Dirá cuál es la relación o papel en la presente litis, puesta a consideración de la Administración de Justicia, de los señores FABIOLA LLANOS CHAPARRO y DAVID ELIAS CACERES GOMEZ, - fuera o adicional al hecho de ser quienes cedieron sus derechos y obligaciones contractuales al señor CARLOS ENRIQUE ARANDA TOLOSA; de llegar a jugar un papel activo ciertamente determinante en la controversia contractual, así lo dirá, incluyendo nuevos hechos y adecuando el poder respectivo. Pues obsérvese que la primera pretensión declarativa se dirige contra EDWARD MEJIA MORON y contra los mencionados, y en esta línea al ser resistentes a la pretensión aducida, debe ser convocados para que ejerzan su derecho de defensa y tengan la oportunidad del ejercicio del derecho de contradicción (Numerales 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P.)
2. Se servirá, para el momento de presentación de la demanda, el cálculo de la indexación respecto de la suma contenida en la pretensión 4ª, de la misma manera procederá de cara a los intereses (Numeral 9º del art. 82 ibidem.)
3. Adecuará el poder o las pretensiones, conforme al mandato otorgados; puesto que en el primero (el poder) se alude a “nulidad o resolución del contrato”, y en las segundas (las pretensiones), se deprecian declaraciones de existencia de celebración de contrato, de cesión y de resolución, mas no de nulidad alguna (Artículo 75 ib.)
4. Se servirá aclarar y/o corregir, el hecho 2º de la demanda; precisando las posiciones contractuales de EDWARD MEJIA MORON, FABIOLA LLANOS CHAPARRO Y DAVID ELIAS CACERES GOMEZ, ya que se señalan a los mencionados como promitentes vendedores, y si bien es cierto, ello se puede despejar o aclarar al consultar los anexos del libelo genitor, es una exigencia formal del artículo 82 ib., que va en línea con la claridad y precisión que de los hechos se espera.
5. Para los fines sustanciales pertinentes en su debido momentos, y en virtud de lo preceptuado en los artículos 1960 a 1963 del Código Civil, indicará, de haberla, lo relativo a la notificación de la cesión.
6. Precisaré el papel en el presente litigio de la sociedad constructora EMM SOLUCIONES SAS, es decir, el señor EDWARD MEJIA MORON, en las obligaciones por él asumidas, se dieron a título personal, o se obligó en nombre y representación de la sociedad.

7. Según la fecha de cesión de créditos realizada el **30 de diciembre de 2019**, indicará que sumas efectiva, real y materialmente entregó la parte cedente, y cuales el cesionario al señor MEJIA MORON
8. Según lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, dirá como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado, allegará las evidencias correspondientes de su obtención.
9. Conforme al Decreto 806, indicará que el correo del apoderado referenciado en el poder, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda DECLARATIVA de mínima cuantía a tramitarse por el procedimiento verbal sumario, instaurada por CARLOS ENRIQUE ARANDA TOLOSA, en contra de la EDWARD MEJIA MORON conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Conceder el término consagrado en el artículo 90 ibidem, para subsanar las falencias anotadas, acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. En formato pdf

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

029fe6acd06996ba93ab61a868727d1d356dc8a9178d72ecff436cf5e641ab97

Documento generado en 16/11/2021 12:03:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

VERBAL – IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00614-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer ^(AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la presente demanda **VERBAL – IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA** recibida a través del correo institucional de esta dependencia e instaurada a través de apoderada judicial por **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.**, en contra de **ROLDAN ENRIQUE CAMACHO PINZÓN, SOLEDAD CAMACHO DE VARGAS, NOHEMA CAMACHO PINZÓN y LUIS AUGUSTO CAMACHO PINZÓN**, advierte el Despacho una vez revisado el programa siglo XXI, ya se había conocido en otra oportunidad de esta misma demanda con las mismas partes, cuyo radicado correspondió al No. **2021-00406-00**, en el cual mediante providencia de fecha 15 de septiembre de 2021, se dispuso rechazar la demanda, devolver los anexos y archivar el expediente, por cuanto no se hallaban reunidos los presupuestos para la procedencia de la acción pretendida.

Así las cosas, el artículo 2 del No. 2º del Acuerdo No 2944 de 2005 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que modificó parcialmente el artículo 7º numerales 1 y 2 de los Acuerdos 1472,1480 y 1667 de 2002, por los cuales se reglamenta el reparto de los negocios civiles, laborales y de familia respectivamente establece: *“2. POR RECHAZO DE LA DEMANDA: Cuando esté ejecutoriado el auto que rechaza la demanda, en este caso cuando se vuelva a presentar la demanda se repartirá de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo al despacho que rechazó la misma”*

Por lo anterior, se dispondrá remitir la presente demanda a la oficina judicial, a través del correo institucional para que se surta el correspondiente reparto entre todos los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, conforme lo dispone la norma en comento. En atención a lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

REMITIR la presente demanda **VERBAL – IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA** recibida a través del correo institucional de esta dependencia e instaurada a través de apoderada judicial por **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.**, en contra de **ROLDAN ENRIQUE CAMACHO PINZÓN, SOLEDAD CAMACHO DE VARGAS, NOHEMA CAMACHO PINZÓN y**

LUIS AUGUSTO CAMACHO PINZÓN, a la Oficina Judicial- Reparto, a través del correo institucional, para que sea repartido según se dijo anteriormente. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c8707bf648d215ae0a036f6921b712025636eea38c7168824bcdf52a1c9547**
Documento generado en 16/11/2021 12:03:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MONITORIO

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00617-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer ^(AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **MONITORIA** instaurada en nombre propio por **FRANCIA TRINIDAD MONTES DE CANCINO**, en contra de **NUBIA ÁVILA RÍOS** conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y ss., del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes defectos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Adecue el encabezado del escrito de la demanda teniendo en cuenta que esta se dirige al Juez Civil Municipal De Pequeñas Causas de Bucaramanga (Numeral 1° del artículo 82 del C.G.P.)
2. Adecue la parte introductoria de la demanda señalando con precisión (exactitud o concreción) y claridad (comprensión e inteligibilidad), cuál es **la acción que se busca ejercitar**, pues de conformidad con el acápite de cuantía se cita:

*“el núm. 3 del art. 28 del Código General del Proceso, que determina que también es competente el Juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones **que involucren títulos ejecutivos** o negocios jurídicos en el presente caso”.*

Lo anterior, teniendo en cuenta que el presupuesto para el ejercicio de la acción monitoria es la pretensión del pago de una obligación en dinero de naturaleza contractual, determinada y exigible a la luz del artículo 419 del C.G.P., es decir que tal mecanismo se ejerce con **“la finalidad de creación de un título ejecutivo que permita exigir el pago y realizar la ejecución (...) Por tal razón, el proceso monitorio sin vulnerar el principio de contradicción se reduce a un mero reconocimiento judicial de la existencia de una obligación o prestación incumplida, sin indagar sobre las cualidades de la relación jurídica y la existencia de un derecho de crédito (...)”**¹ y en el caso que aquí convoca, se adjunta un contrato de promesa de compraventa (título), dentro del cual se pactó en la cláusula decima una obligación de índole pecuario entre la acreedora y la deudora en la demanda de estudio, báculo que plasma los lineamiento del artículo 422 del CGP.

3. Una vez identificada la acción a promover, adecue los hechos y pretensiones de la demanda (Numeral 4 y 5° del artículo 82 del C.G.P)

¹ Benal. A.M. “El proceso monitorio en el nuevo código general del proceso y un estudio comparado en Latinoamérica”. Edu.Co. Retrieved November 16, 2021, from <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/2635/1/UNIVERSIDAD%20VERSION%20FINAL.pdf>

En cuanto al acápite de hechos estos deberán ser narrados cronológicamente y deben ser **determinados, clasificados y numerados**, además deberán guardar relación con las pretensiones de la demanda y las pruebas que se adjunten.

4. De conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, indique la dirección física y electrónica de notificaciones de la actora.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **MONITORIA** instaurada en nombre propio por **FRANCIA TRINIDAD MONTES DE CANCINO**, en contra de **NUBIA ÁVILA RÍOS** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiéndole que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d42d6c3466468b7cfdcf0e1d6703af9bed08d7f538bd90d1c9f8dec02c81f78**

Documento generado en 16/11/2021 12:04:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00618-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (CB)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** instaurada por **CREIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.**, contra el demandado **ALEXANDER NIÑO SARMIENTO**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s. s. del C.G.P., advirtiendo que adolece del siguiente requisito formal, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

- Aclare al Despacho la competencia para conocer del presente asunto, lo anterior teniendo en cuenta que del contenido de la demanda en el acápite de competencia se aduce “Por la naturaleza del asunto, por la vecindad de las partes y bajo los términos del artículo 28 Numeral 3 del C.G.P., es usted competente.”, quedando frente a un inminente conflicto de competencia entre el Juez del lugar del domicilio del demandado – desconociéndose además que la norma citada no corresponde con la aptitud asignada - y el Juez del lugar de cumplimiento de la obligación.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** instaurada por **CREIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.**, contra el demandado **ALEXANDER NIÑO SARMIENTO** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef5df1f03fc237fd7214763dae005b02437e9b597b37c726595fb8c301c443ad**
Documento generado en 16/11/2021 10:48:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00619-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (CB)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, para que el demandado **JAIRO HERRERA ORTIZ** pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

PAGARÉ No. 009005430882

1.1 La suma de **CIENTO CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$104.265.892)** como capital representado en el pagaré base de ejecución, por la obligación **No. 310485897-22**.

1.2 Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 05 de marzo de 2021 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

1.3. La suma de **SEIS MILLONES QUINCE MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$6.015.811)** por los intereses corrientes representado en el pagaré base de ejecución, por la obligación **No. 310485897-22**.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional i23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir al apoderado de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutive del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 91.293.574** y portador de la tarjeta profesional **No. 90.106** del C. S. de la J., en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido¹.

NOTIFÍQUESE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

¹ Abogado(a) sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado No. 535202, de fecha 10-11-2021, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

Firmado Por:

**Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a74fcabc779d6954b45cb8ff3b474db20a74b9172371bd66a95405e58eb9eb4**
Documento generado en 16/11/2021 10:48:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00621-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente, para realizar control de legalidad al trámite invocado. Para lo que estime proveer. (CB)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el plenario y el sistema de consulta Siglo XXI, se advierte que, el vocero judicial de la parte demandante presentó en dos oportunidades el mismo líbello genitor, y como consecuencia de ello, se asignó el mismo asunto a dos radicaciones distintas esto es **680014003-023-2021-00621-00** con acta de reparto de fecha 19 de octubre de 2021 y **680014003-023-2021-00631-00** con acta de reparto de fecha 26 de octubre de 2021.

De acuerdo con lo anterior, lo procedente es, que el Despacho requiera a la parte actora para que aclare la razón por la cual promovió más de una acción ejecutiva con base en el mismo título valor.

Estima entonces esta agencia judicial que, en aras de salvaguardar los principios de legalidad, debido proceso y recta administración de justicia, y evitar futuras nulidades procesales conforme al artículo 132 del CGP, se dispondrá requerir al togado **CAMILO MOSQUERA VILLAMIL**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, para que aclare al Despacho la razón por la cual promovió dos acciones ejecutivas con base en el mismo título valor, so pena de rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR al togado **CAMILO MOSQUERA VILLAMIL**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, para que aclare al Despacho la razón por la cual promovió acción ejecutiva con base en el mismo título valor, en dos oportunidades, las cuales se conocen bajo los radicados **680014003-023-2021-00621-00** y **680014003-023-2021-00631-00**.

Se advierte al abogado que cuenta con cinco (5) días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia, para contestar el requerimiento del Despacho, so pena de rechazar la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f4d83d0004bee4bb8364dfc623178b2c4201a84b223ccbecb6c1feec7cb934b**
Documento generado en 16/11/2021 10:48:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00624-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (CB)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** promovida por **GLORIA MACARENO GONZALEZ** en contra de la **JUAN CARLOS GARCIA RAMIREZ, CONSTRUCTORA I & M UNIVERSAL S.A.S, IVAN LORENZO QUINTERO CONTRERAS y FABIAN ROLANDO MENDEZ CACERES**, este Despacho advierte que la obligación a ejecutar no cumple con los requisitos contemplados en la ley procesal, por ello, previo a tomar la decisión que en derecho corresponda, es necesario puntualizar que mediante el proceso ejecutivo se persigue el cumplimiento de una obligación que se encuentra contenida en un título ejecutivo, respecto del cual es imprescindible que la misma sea **clara, expresa y exigible**, a voces del artículo 442 del C.G.P.

Continuando con lo expuesto, lo cierto es que el título que se pretenda ejecutar debe contener obligaciones expresas, claras y exigibles, por ello, se ha de analizar cada uno de tales elementos: en cuanto al primer requisito, este *“implica que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita y en forma inequívoca de una obligación”*¹; aunado a lo anterior; el segundo requisito refiere a la claridad de la obligación es decir, “que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, **que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor**”² (Negrita y subraya fuera del texto)

Frente al tercer requisito, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que *“la exigibilidad de una obligación es la calidad que coloca en situación de pago inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada. Cuando se encuentra sometida a alguna de estas modalidades y se ha cumplido, igualmente aquella pasa a ser exigible”*³.

De acuerdo con lo anterior y una vez revisado el dossier, se advierte que la parte actora allegó LETRA DE CAMBIO NÚMERO 1 como báculo de ejecución, y dentro de su contenido se observa como fecha de diligenciamiento de la misma el día **23 de diciembre de 2021** y fecha de cumplimiento de la obligación el día **08 de septiembre de 2021**, motivo por el cual no resulta clara la obligación cuyo pago se pretende, más allá de toda duda, situación que deviene de la suscripción del título con fecha cierta que aún no ha

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Tomo II, Parte Especial Octava Edición. 2017. Pág. 508.

² Ibídem.

³ Colombia, Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de agosto de 1942, Gaceta Judicial t. LIV, página 383.

llegado, adicionalmente su vencimiento es anterior a la antes referida, luego no puede sanearse por estar contenida en el mismo documento que sirve como base de ejecución; por consiguiente, se colige, que el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago como quiera que el título aportado no cumple con los presupuestos del artículo 422 del C.G.P. es decir no presta mérito ejecutivo, teniendo en cuenta que es al acreedor a quien corresponde demostrar su derecho subjetivo, y en el caso sub judice no se cumplió con esa carga.

Así las cosas, este Despacho judicial.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por **GLORIA MACARENO GONZALEZ** en contra de la **JUAN CARLOS GARCIA RAMIREZ, CONSTRUCTORA I & M UNIVERSAL S.A.S, IVAN LORENZO QUINTERO CONTRERAS y FABIAN ROLANDO MENDEZ CACERES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d497b05cd64331adba83ebe2bd494096a15780d496a15eff321523bd3f4e9ac2**
Documento generado en 16/11/2021 10:48:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00628-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (CB)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **BANCO DE BOGOTA**, para que el demandado **CARLOS ANDRES PEREZ PARADA** pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

PAGARÉ No. 458124403

1.1 La suma de **OCHENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$82.726.145)** como capital representado en el pagaré base de ejecución.

Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida, a la tasa del 13.21% E.A., conforme al contenido del báculo de ejecución, desde el 25 de octubre de 2021 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir al apoderado de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutive del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **JAVIER COCK SARMIENTO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 13.717.705** y portador de la tarjeta profesional **No. 114.422** del C. S. de la J., en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido¹.

NOTIFÍQUESE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

¹ Abogado(a) sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado No. 537508, de fecha 10-11-2021, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

Firmado Por:

**Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f79a9dd79acc0676a9196549f935b514b4e2940eb0895aa56e19dc045742b357**
Documento generado en 16/11/2021 10:48:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00631-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente, para realizar control de legalidad al trámite invocado. Para lo que estime proveer. (CB)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el plenario y el sistema de consulta Siglo XXI, se advierte que, el vocero judicial de la parte demandante presentó en dos oportunidades el mismo líbello genitor, y como consecuencia de ello, se asignó el mismo asunto a dos radicaciones distintas esto es **680014003-023-2021-00621-00** con acta de reparto de fecha 19 de octubre de 2021 y **680014003-023-2021-00631-00** con acta de reparto de fecha 26 de octubre de 2021.

De acuerdo con lo anterior, lo procedente es, que el Despacho requiera a la parte actora para que aclare la razón por la cual promovió más de una acción ejecutiva con base en el mismo título valor.

Estima entonces esta agencia judicial que, en aras de salvaguardar los principios de legalidad, debido proceso y recta administración de justicia, y evitar futuras nulidades procesales conforme al artículo 132 del CGP, se dispondrá requerir al togado **CAMILO MOSQUERA VILLAMIL**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, para que aclare al Despacho la razón por la cual promovió dos acciones ejecutivas con base en el mismo título valor, so pena de rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR al togado **CAMILO MOSQUERA VILLAMIL**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, para que aclare al Despacho la razón por la cual promovió acción ejecutiva con base en el mismo título valor, en dos oportunidades, las cuales se conocen bajo los radicados **680014003-023-2021-00621-00** y **680014003-023-2021-00631-00**.

Se advierte al abogado que cuenta con cinco (5) días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia, para contestar el requerimiento del Despacho, so pena de rechazar la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

**Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **138726d07c758930cad9a092acda835bd5325ae4981ada806bfd3a996aa16e51**
Documento generado en 16/11/2021 10:48:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00633-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (CB)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **COLEGIO FRANCISCANO DEL VIRREY SOLÍS DE BUCARAMANGA**, para que los demandados **JUAN CARLOS JAIMES GÓMEZ** y **KAROL ANDREA ARIAS PEÑALOZA** pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

PAGARÉ No. 20140101

1.1 La suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$6.640.000)** como capital representado en el pagaré base de ejecución.

1.2 Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 20 de diciembre de 2018 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remi

tida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir al apoderado de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutive del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **GIME ALEXANDER RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 74.858.760** y portador de la tarjeta profesional **No. 117.636** del C. S. de la J., en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido¹.

NOTIFÍQUESE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023

¹ Abogado(a) sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado No. 538809, de fecha 11-11-2021, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53989673f837fb999b86d2cd572235c9826fb7f24dde167c2f411f730ec0ccf2**
Documento generado en 16/11/2021 10:48:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE GARANTIA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00634-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente solicitud de aprehensión, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (CB)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria bajo la modalidad de pago directo, instaurada por **BANCO FINANDINA S.A.**, contra **FELINA FELIZZOLA QUINTERO**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s. s. del C.G.P. y el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, advirtiendo que adolece de los siguiente requisito formal, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Acredite que la dirección de correo electrónico yaju117@hotmail.com registrada en el Formulario de Registro de Ejecución pertenece a la señora Felina Felizzola Quintero.
2. Allegue la evidencia del recibido de la comunicación enviada a las direcciones de correo electrónico de la señora Felina Felizzola Quintero.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria bajo la modalidad de pago directo, instaurada por **BANCO FINANDINA S.A.**, contra **FELINA FELIZZOLA QUINTERO** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán

enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado
j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a58f189a391402245f9e09835882167604e706325ec18cbb31ac393858712e7**
Documento generado en 16/11/2021 10:48:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>